



RESOLUCION No. CSJTOR23-534
3 de octubre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 3 de octubre de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 28 de septiembre de 2023, se recibió por reparto, correo contentivo del escrito suscrito por JUAN JOSÉ REYES CANIZALES, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-2714 por medio del cual, solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Quinto Penal del Circuito de Ibagué – Tolima.

HECHOS

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial en el trámite del proceso con N.I. 70228, solicitando celeridad procesal.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por JUAN JOSÉ REYES CANIZALES, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2023, dispuso oficiar a la Doctora ADRIANA DEL PILAR GUZMÁN MARTÍNEZ, Jueza Quinta Penal del Circuito de Ibagué – Tolima, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-3312 del 28 de septiembre de 2023, requiriéndose a la Doctora ADRIANA DEL PILAR GUZMÁN MARTÍNEZ, Juez Quinta Penal del Circuito de Ibagué – Tolima, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 1106 de fecha 3 de octubre de 2023, la Doctora ADRIANA DEL PILAR GUZMÁN MARTÍNEZ, Juez Quinta Penal del Circuito de Ibagué – Tolima, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa que el 17 de enero de 2022, le correspondió a su Despacho por reparto el proceso con radicado 730016001287 2014 00780 NI 70228, en contra de JUAN JOSÉ REYES CANIZALEZ por la conducta punible de acto sexual violento, en el cual se programó fecha para llevar a cabo audiencia de formulación de acusación para el 11 de marzo de 2022, audiencia que se llevó a cabo y a buen fin.

Informa que para la realización de la audiencia preparatoria se fijó fecha para el 18 de mayo de 2022, la cual se inició mas no se llevó a cabo, toda vez que el defensor de confianza del proceso no asistió por lo cual se señaló nueva fecha para llevar a cabo la misma el 17 de agosto del mismo año, haciéndose necesario la designación de defensor público ya que el procesado no aportó nombre y datos de ubicación del nuevo defensor de confianza; llegada la fecha de audiencia, la misma no se llevó a cabo por la incapacidad de la delegada Fiscal siendo ésta programada nuevamente para el 9 de noviembre de 2022.

Prosigue informando que para la realización del juicio oral se señaló la fecha del 29 de marzo de 2023, fecha en la cual se desarrolló y se fijó nueva fecha para continuar la misma, para el 9 de agosto del mismo año, día para el que la delegada Fiscal solicitó aplazamiento toda vez que al haber sido recién nombrada en el cargo se encontraba aun estudiando el proceso, por lo cual se fijó fecha para el 24 de enero de 2024.

Manifiesta que el 27 de septiembre del año en curso, el procesado allego al Despacho memorial por correo electrónico solicitando "impulso procesal", escrito el cual se contestó por parte de la secretaria del Juzgado, corriendo traslado a esta judicatura teniendo en cuenta que en el mismo correo se mencionó la instauración de solicitud de vigilancia administrativa.

Finaliza mencionando que se tiene que tener en cuenta que la suspensión de las audiencias programadas no fueron a causa del Despacho, de igual forma, las audiencias son programadas de acuerdo a la agenda del Despacho, la cual tiene programadas hasta el mes de abril de 2024, dado que para cada Fiscalía solamente cuenta con media jornada a la semana, de igual forma, se tiene que tener en cuenta que entre realización de cada audiencia, se tiene el espacio aproximado de 3 o 4 meses por la alta carga laboral con la que cuenta su Despacho.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por JUAN JOSÉ REYES CANIZALES.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora ADRIANA DEL PILAR GUZMÁN MARTÍNEZ, Jueza Quinta Penal del Circuito de Ibagué – Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado endilgado cursa proceso penal bajo radicado 730016001287-2014-00780 NI 70228, contra el quejoso, JUAN JOSÉ REYES CANIZALEZ por la conducta punible de acto sexual violento.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad del solicitante recae una presunta mora judicial en el trámite del proceso con N.I. 70228, solicitando celeridad procesal.

Por su parte, la Doctora ADRIANA DEL PILAR GUZMÁN MARTÍNEZ, Jueza Quinta Penal del Circuito de Ibagué - Tolima, informó: **i)** que, en su Despacho cursa proceso penal en contra del quejoso por la conducta punible de acto sexual violento; **ii)** que, se han programado y realizado varias audiencias de las cuales se han suspendido en 3 oportunidades por cuestiones ajenas al Despacho; **iii)** que, la continuación de la audiencia de juicio oral se encuentra programada para el día 24 de enero de 2024; **iv)** que, la programación de las audiencias se debe a la agenda del Despacho la cual tiene programadas hasta el mes de abril de 2024.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte que, en el proceso bajo estudio no se observa mora judicial, toda vez que las audiencias han sido suspendidas no atribuibles a cuestiones o arbitrariedades del Despacho, sino por el contrario por cuestiones de las partes, tal y como se expuso en las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, de igual forma, téngase en cuenta que se encuentra ya la fecha prevista para la continuación de la diligencia para el día 24 de enero de 2021, esto de conformidad a la agenda del despacho judicial y a la alta carga laboral que afrontan los juzgados penales del circuito de Ibagué, causa plenamente conocida por esta corporación, motivo por el cual no se abrirá la vigilancia judicial requerida.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no

aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores⁷ que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora ADRIANA DEL PILAR GUZMÁN MARTÍNEZ, Jueza Quinta Penal del Circuito de Ibagué - Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor JUAN JOSÉ REYES CANIZALES, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora ADRIANA DEL PILAR GUZMÁN MARTÍNEZ, Jueza Quinta Penal del Circuito de Ibagué - Tolima, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

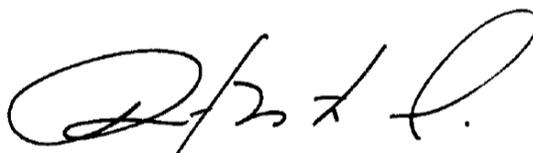
Dada en Ibagué, a los tres (3) días del mes de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado